



La Administración CONTESTA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

La presente nota pretende reflejar el criterio verbal de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones respecto a las diversas cuestiones formuladas por parte de las entidades aseguradoras, en la jornada de mediación celebrada el 24 de julio de 2006, tras la aprobación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, por lo que tiene un carácter meramente orientativo.

ISABEL CASARES

Contestaciones a las preguntas de las entidades aseguradoras sobre la nueva normativa de mediación de seguros y reaseguros privados

Acuerdos de distribución

P. ¿Se pueden hacer acuerdos con más de una entidad para operar un mismo ramo (autos. hogar)?

R. El punto 1 del artículo 4 señala que las entidades aseguradoras que cumplan los requisitos legalmente exigidos para operar en España, podrán celebrar contratos consistentes en la prestación de servicios para la distribución, bajo su responsabilidad civil y administrativa, de sus pólizas de seguro por medio de las redes de distribución de otras entidades aseguradoras.

Dichos contratos deberán ser presentados e inscritos en el Registro Especial de Mediadores, Corredores de Reaseguro y de sus altos cargos por la entidad que los celebre, no existiendo ninguna limitación legal para hacer acuerdos con más de una entidad para operar en un mismo ramo. En este

caso, deberá informarse a las cedentes de la existencia de los acuerdos de distribución concurrentes.

P. ¿De quién es la propiedad de la cartera: de la aseguradora que asegura o de la que cede la red?

R. La propiedad es de la entidad aseguradora que asume el riesgo y no de quien cede la red, como se deduce del artículo 11.1. de la ley, que señala que los agentes de seguros no podrán promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con su mediación, y que tampoco podrán llevar a cabo, sin su consentimiento, actos de disposición sobre su posición mediadora en dicha cartera; lo que supone reconocer implícitamente que la propiedad de la cartera es de la entidad aseguradora que suscribe el riesgo por tener ésta la facultad de disponer sobre ella.

P. Ante el silencio en las disposicio-

nes transitorias de toda referencia a los acuerdos de distribución de seguros suscritos entre entidades aseguradoras con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Mediación: ¿Es obligatoria la presentación de estos contratos anteriores en el Registro Administrativo Especial de Mediadores de Seguros? ¿Y de ser obligatoria, en qué plazo?

R. Si, el registro deberá recoger todos los acuerdos de distribución en vigor, tal y como indica el artículo 52.1., donde dice que en dicho registro se tomará razón de los contratos de distribución a que se refiere el artículo 4.1. Este último artículo especifica que dichos contratos deberán ser presentados por las entidades en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para su toma de razón en el registro previsto en el antes mencionado artículo 52 de esta ley. Se establece el plazo de un año

para que se incluyan en el registro especial los acuerdos de distribución existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Consentimiento del tomador en la suscripción de contratos

P. Tanto el Art. 5.2.g) como el 55.2.v), como el 63.4 y la propia Disposición Adicional 10ª en su modificación del artículo 21 de la LCS, refiriéndose a las comunicaciones efectuadas por corredores a la entidad aseguradora, establecen que: «Se precisará el consentimiento expreso del Tomador del Seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato anterior». ¿Cómo ha de ser ese consentimiento para que sea considerado como «expreso» e «inequívoco»? ¿Necesariamente habrá de otorgarse por escrito?

R. La letra g) del punto 2 del artículo 5 prohíbe que los mediadores de seguros y de reaseguros privados celebren contratos en nombre de su cliente sin el consentimiento de éste.

Asimismo, la letra v) del punto 2 del artículo 55 señala que tendrá la consideración de infracción muy grave la falta de autorización del cliente para la celebración de un contrato de seguro en cuya mediación hubiera intervenido un mediador de seguros.

Ni los citados preceptos, ni la Disposición Adicional 10ª exigen que el consentimiento se realice por escrito, siendo suficiente que éste sea expreso, pero si no consta por escrito se planteará el problema de probar que ha existido un consentimiento expreso e inequívoco del tomador del seguro.

Auxiliares

P. La ley establece que: «Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda podrán concretarse las funciones de los auxiliares de los mediadores de

seguros, sin incluir en ningún caso el asesoramiento» Entendemos que en todo caso los auxiliares podrán desarrollar las siguientes funciones:

- Recogida de datos en la solicitud del seguro para la posterior valoración del riesgo y tarificación por el agente.
- Facilitar al tomador del seguro las condiciones generales, particulares y especiales del contrato, recabando su firma en el mismo, para la posterior entrega de los documentos contractuales suscritos al agente de seguros, que tras su revisión y control serán remitidos a la entidad aseguradora.
- Recepción de la información necesaria para la actualización de las condiciones de las pólizas.
- Cobro de los recibos de prima de la cartera de seguros (si la entidad aseguradora delegara esta función).
- Traslado de las declaraciones de siniestros de los asegurados al mediador para su remisión a la entidad aseguradora.
- Entrega a los asegurados de las liquidaciones recogiendo la firma del asegurado y entregando la indemnización correspondiente (mediante un cheque nominativo).
- Información sobre los trámites a seguir ante el mediador o la entidad, en caso de siniestro.

Se pregunta si la orden ministerial concretará las funciones de los auxiliares en los términos expuestos y si, además de éstos, se incluirán otros conceptos.

R. De acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del artículo 8, los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros, ni podrán asumir funciones reservadas por esta ley a los referidos mediadores. Tampoco podrán prestar asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, ni en caso de siniestro, salvo que se trate del desarrollo de tareas administrativas.

La DGSFP planteó dudas respecto a la posibilidad de que los auxiliares puedan informar sobre los trámites a seguir ante el mediador o la entidad, en caso de siniestro.

El punto 4 del mismo artículo señala que por Orden del Ministro de Economía y Hacienda podrán concretarse las funciones de los auxiliares de los mediadores de seguros. Se trata de una potestad, por lo que es muy probable que en un primer momento las funciones del auxiliar se aclarasen vía consulta.

P. Ya que la responsabilidad de los auxiliares externos que tenga un agente exclusivo es de la compañía, ¿necesita éste la previa autorización de la compañía para tenerlos?

R. Sí. El artículo 10 en su punto 1 indica que en virtud del contrato de agencia se adquiere la condición de agente de seguro de la entidad aseguradora con la que se celebre. Por otro lado, el punto 3 del mismo artículo señala que el contenido del contrato será el que las partes acuerden libremente y se regirá supletoriamente por la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia. Posteriormente, en el punto 4 de éste artículo 10 se indica que los agentes de seguros podrán utilizar los servicios de los auxiliares externos a que se refiere el artículo 8 de esta ley, en los términos en que se acuerde con la entidad aseguradora en el contrato de agencia de seguros.

Agentes de Seguros Exclusivos

a) Requisitos de formación

P. ¿Podría entenderse que un agente exclusivo que hubiese recibido formación teórica en el módulo general y estuviese completando esa formación con prácticas bajo la supervisión y tutela de otro agente exclusivo o empleado comercial de una entidad, dispone de los conocimientos necesarios para su inscripción en el registro?

R. No. Los artículos 16.1., 21.3.b), 25.1., 27.1.b) y 39.1. consideran la acreditación de la formación como un requisito previo para el ejercicio de la actividad de mediación y, por consiguiente, para su posterior inscripción en el registro. No obstante, en opinión de la DGSFP, la resolución permite que la formación teórica o práctica se gradúe en función de una serie de criterios objetivos

b) Registro

P. Según el artículo 15.2., el agente de seguros exclusivo no podrá iniciar su actividad hasta que la DGS, y FP le haya inscrito en el Registro Administrativo previsto en el Art. 52: ¿Cuál será el plazo máximo en el que la DGS, y FP deberá proceder a la inscripción?

R. Tres meses, por aplicación supletoria del artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Cambio en la modalidad de agencia

P. Tal y como establece el artículo 20 y para el caso de un agente exclusivo, ¿es suficiente con cumplir los requisitos marcados en el artículo 21 para ejercer como agente vinculado o es requisito indispensable el consentimiento de la primera compañía para aquellos mediadores que en la actualidad son exclusivos?

R. El punto 2 del artículo 21 señala que, en todo caso, el agente de seguros exclusivo que quiera operar como agente de seguros vinculado necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con la que primero hubiera celebrado contrato de agencia de seguros en exclusiva para suscribir otros contratos de agencia con otras entidades aseguradoras. Consecuentemente es necesario contar con el consentimiento de la entidad ase-

guradora, así como cumplir con los demás requisitos exigidos por ese artículo.

P. Si tal y como determina el artículo 21.2 el agente exclusivo que quiera operar como vinculado necesita primero el consentimiento de la entidad aseguradora con la que primero hubiera celebrado contrato de agencia, ¿qué ocurre si ésta (la entidad aseguradora) no le concede su consentimiento pero el agente exclusivo cumple con el resto de requisitos determinados en el art. 21 y solicita formalizar el contrato de agencia con otras compañías: ¿Es responsabilidad del resto de compañías solicitar por escrito el consentimiento o es responsabilidad del agente?

R. Es responsabilidad de la entidad aseguradora, ya que no podría celebrarse con ninguna entidad un contrato de agente vinculado sin el consentimiento de la primera entidad con la que hubiera celebrado un contrato de agencia.

P. ¿La DGS en su registro de agentes puede inscribir al agente como vinculado o le solicitará por escrito el consentimiento de la primera compañía?

R. En virtud del punto 2 del artículo 13, una vez celebrado el contrato de agencia de seguros, la entidad aseguradora procederá a la inscripción del agente de seguros exclusivo en el Registro de agentes de seguros exclusivos que llevará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley.

Por otra parte, el apartado 4 del artículo 21 señala que en la inscripción del agente de seguros vinculado se especificarán las entidades aseguradoras para las que el agente de seguros vinculado podrá realizar la actividad de mediación de seguros.

Por tanto, la DGSFP para realizar la inscripción solicitará al agente la presentación de los contratos en vigor, así como el consentimiento expreso de la primera entidad aseguradora con la que hubiera celebrado un contrato.

Solución de conflictos y quejas

P. ¿A qué mecanismos se refiere el Art. 21.3.d) relativos a la «solución de conflictos por quejas y reclamaciones»?

R. Al señalar la letra d) del punto 3 del artículo 21 que, para figurar inscrito en el correspondiente registro como agente de seguros vinculado, se deberá presentar una memoria en la que, entre otras cosas, se indiquen «los mecanismos adoptados para la solución de conflictos por quejas y reclamaciones de la clientela», se está refiriendo a los departamentos de atención al cliente o de defensor del asegurado establecidos por las entidades aseguradoras para las que medie el agente de seguros vinculado.

Acreditación de la asunción por la aseguradora de responsabilidad civil del agente

P. ¿Cómo se acreditará la asunción de la responsabilidad civil por parte de la entidad aseguradora?

R. El punto 3 del artículo 10 señala que el contenido del contrato será el que las partes acuerden libremente y se registrará supletoriamente por la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia.

La letra h) del punto 3 del artículo 21 exige que se acredite que las entidades aseguradoras con las que vaya a celebrar un contrato de agencia de seguros asumen la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación como agente de seguros vinculado, o que dicho agente dispone de un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, con la cuantía que reglamentariamente se determine.

Parece que la forma más adecuada de hacer esa acreditación es indicar en el contrato de agencia quién asume la responsabilidad.

Operador banca-seguros

a) Concepto

P. Si la entidad financiera opta por instrumentar un operador de banca-seguros como participada. ¿Debe tener una participación mínima? En caso afirmativo, ¿cuál sería?

R. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.3, la participación mínima debe de ser del 10% (definición de participación significativa recogida en el artículo 22 del TRLOSSP).

P. En dos entidades financieras jurídicamente diferenciadas, pero con participación una de ellas en la otra, ¿existe la posibilidad de que cada una de ellas cuente con un operador de banca-seguros?

R. El punto 1 del artículo 25 señala que tendrán la consideración de operadores de banca-seguros las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por éstas conforme a lo indicado en el artículo 28 de esta ley que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una o varias entidades aseguradoras realicen la actividad de mediación de seguros como agente de seguros utilizando las redes de distribución de las entidades de crédito.

Además, indica que la entidad de crédito sólo podrá poner su red de distribución a disposición de un único operador de banca-seguros.

Por tanto, para contar con un operador de banca-seguros es necesario que cada una de las entidades financieras tenga su propia red.

b) Distribución de seguros por los operadores de banca-seguros

P. Según el artículo 7.2., las entidades de crédito y, en su caso, las sociedades mercantiles controladas o participadas por éstas, cuando ejerzan la actividad de agente de seguros, adoptarán la denominación de operador de banca-seguros. ¿Pueden las enti-

dades de crédito distribuir con su red de otra forma?

R. El punto 1 de la Disposición Transitoria Segunda señala que las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por éstas que vinieran realizando actividades de mediación de seguros de conformidad con la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, podrán ejercer como operador de banca-seguros, ya sea exclusivo o vinculado, a partir de la entrada en vigor de esta ley.

En consecuencia, la ley no obliga a transformarse en operador de banca-seguros. No obstante, la utilización de la red de una entidad de crédito bajo las restantes fórmulas de mediación previstas en la ley (por ejemplo, sociedad de agencia o correduría) entrañaría el hacerlo con las restricciones y condiciones aplicables a la figura que se utilice (la red tendría condición de auxiliar)

P. Concepto de redes de distribución del operador de banca-seguros. ¿Alcanza a oficinas, banca telefónica, Internet, agentes financieros y todas las participadas de la entidad financiera? ¿El concepto de red financiera es extensible a los agentes financieros o cualesquiera otras redes colaboradoras en materia financiera -aseguradora?

R. Dentro del concepto de red entran las oficinas y los agentes financieros. La banca telefónica e Internet son sólo medios de distribución. Las entidades participadas por la entidad financiera no constituyen red de distribución de la misma. La forma de incorporarlas a la cadena de distribución es constituir un operador de banca-seguros a nivel de grupo.

P. ¿Puede el empleado de una entidad financiera, actuando como red de distribución de un operador de banca-seguros, desempeñar todas las funciones de un mediador (asesoramiento y asistencia en siniestros)?

R. Si, siempre que reúna los requisitos de formación exigidos por la reso-

lución sobre formación de mediadores (grupo B).

Se concreta que los requisitos de formación serán los que correspondan según el grupo al que deba adscribirse al empleado, admitiéndose que si realiza sólo funciones administrativas puedan ser los exigidos para los auxiliares en el grupo C de la Resolución sobre formación de mediadores.

c) Órgano de dirección responsable de la mediación

P. ¿Sería suficiente el acuerdo del consejo de administración de la entidad bancaria para que ésta asuma la condición de operador de banca-seguros o considera la DGSFP que el acuerdo debe ser adoptado por la junta de accionistas de esa entidad bancaria?

R. En este aspecto se estará a lo dispuesto en los estatutos de la entidad de crédito.

P. ¿Debemos entender que cuando un operador de banca-seguros opere como un agente exclusivo no es aplicable el artículo 13.4, sino el 25.2.b), que obliga a designar un órgano de dirección responsable de la mediación en el que al menos la mitad de las personas que lo compongan deben acreditar haber superado un curso de formación o prueba de aptitud?

R. Si. Al menos a la mitad de las personas que componen el órgano de dirección responsable de la mediación, y en todo caso a las personas que compongan la dirección técnica se les exigirá acreditar haber superado un curso de formación o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados según los requisitos que se establezcan en la Resolución de Formación.

d) Formación

P. ¿Quién es responsable de impartir la formación? ¿La entidad de crédito cuya red sea utilizada en la distribución, cualquiera que sea la condición

en la que opere –art. 25.2.c)- o la entidad aseguradora cuando tenga como agente a un operador de banca-seguros vinculado –art. 21.3.e)- o exclusivo –art.16.1.

R. La letra c) del punto 2 del artículo 25 impone al operador de banca-seguros el deber de contar con un programa de formación que las entidades de crédito impartirán a las personas que forman parte de su red de distribución y que participen directamente en la mediación de los seguros.

La letra e) del punto 3 del artículo 21 establece que las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación de sus agentes de seguros vinculados en los productos de seguro mediados por éstos.

El punto 1 del artículo 16 señala que las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación continua de sus agentes de seguros exclusivos y para los auxiliares externos de éstos.

Por todo lo anterior, la formación debe ser impartida por la entidad de crédito y por la entidad aseguradora, en este último caso en lo referente a sus productos.

P. ¿Cuando el operador de banca-seguros sea una entidad participada por la entidad financiera, la responsable de impartir formación sigue siendo de la entidad financiera?

R. En este caso, la responsabilidad de la formación es compartida y deberán presentar un programa conjunto.

e) Régimen transitorio

P. El literal de la disposición permite concluir que: las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por éstas, que vinieran realizando actividades de mediación, de conformidad con la Ley 9/1992, podrán ejercer como operador de banca-seguros, ya sea exclusivo o vinculado, a partir de su entrada en vigor, disponiendo de un plazo de un año para adaptar su

situación a las exigencias de la norma, por lo que durante este periodo podría actuar de la misma forma que lo venía haciendo.

Por tanto, hasta el vencimiento de ese plazo las entidades de crédito podrán mantener sus estructuras de distribución actuales, solicitando entonces la inscripción como operadores de banca-seguros exclusivos o vinculados.

– *Durante este periodo podrán actuar de la misma forma que venían actuando, aplicándoseles el régimen jurídico vigente hasta la entrada en vigor de la ley.*

– *Por tanto, durante ese periodo no podría aplicarse el régimen de incompatibilidades de la nueva ley. Esta interpretación se fundamenta en que:*

– *En el apartado 1. de dicha disposición se está utilizando el término «podrán» (y no deberán) al referirse al ejercicio de estas entidades como operadores de banca-seguros a partir de la entrada en vigor.*

– *La interpretación conjunta del artículo permite defender que se concede un año a todas las entidades (OBS, corredores...) para adaptarse a los requisitos exigidos para cada uno de estos mediadores.*

Se pregunta si esta interpretación es correcta.

R. El punto 1 de la Disposición Transitoria Segunda señala que las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por éstas que vinieran realizando actividades de mediación de seguros de conformidad con la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, podrán ejercer como operador de banca-seguros, ya sea exclusivo o vinculado, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para lo cual dispondrán del plazo de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor para adaptar su situación a lo regulado en la Subsección 4.ª de la Sección 2.ª del Capítulo I del Título II; a tal efecto, deberán aportar previamente, en el

caso de ejercer como operador de banca-seguros vinculado, ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la información y documentación necesaria para su inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

El punto 2 de la citada disposición transitoria señala que las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta ley vinieran ejerciendo legalmente la actividad de corredor de seguros con arreglo a la legislación anterior que ahora se deroga deberán, en el plazo de un año a contar desde aquella fecha, acreditar ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 27.1.e) y f) de esta ley para la concesión y la conservación de la inscripción para ejercer la actividad de mediación de seguros como corredor de seguros.

Desde la perspectiva de la DGSFP, la aplicación del régimen transitorio podría plantear algún problema en el caso de que una sociedad de correduría optara por transformarse en operador de banca-seguros, pues en este caso hay divergencias sustanciales entre el régimen jurídico de ambas figuras.

La ley no contempla periodo transitorio para el análisis objetivo, la formación o la información que se debe proporcionar al tomador.

Por tanto, a la mayor brevedad posible, debería informar a la DGSFP de su decisión de transformarse en operador de bancaseguros, transformación que debe producirse lo antes posible, sin necesidad de agotar el periodo transitorio de un año. La DGSFP señaló que en este supuesto serían flexibles en la aplicación de la norma.

P. ¿Durante el periodo transitorio, las entidades de crédito que eran agentes o sociedades de agencia, se convierte directamente en OBS exclu-

sivos? ¿Qué ocurre con los requisitos del Art. 25.2? ¿Pueden operar como OBS sin estar inscrito (inicialmente) en el registro de la DGSFP, o hay que esperar a dicha inscripción?

R. La inscripción es necesaria para ejercer la mediación, pero durante el periodo de adaptación pueden seguir realizando su actividad.

P. ¿Qué tiempo prevé la DGSFP que tardará en proceder a esta inscripción?

R. El plazo será de tres meses, según el punto 3º del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

P. En todo caso, surge la cuestión de qué obligaciones, de las que no están amparadas por el régimen transitorio (por no estar reguladas en la Subsección 4ª de la Sección Segunda del Capítulo I del Título II), deben cumplirse y cómo deben llevarse a efecto durante el periodo transitorio. En concreto, ¿Cómo deberán ser cumplidas las obligaciones de formación e información al cliente por las entidades a las que les sea aplicable el régimen transitorio?

R. No existe periodo transitorio. Ver contestaciones anteriores.

P. En aquellos supuestos en los que se viniese distribuyendo seguros bajo la figura de corredor y éste se transforme en operador de banca-seguros exclusivo tras la entrada en vigor de la nueva ley: ¿En qué situación quedarían las pólizas de cartera anuales renovables? ¿Se podrían mantener en la cartera del agente exclusivo hasta su vencimiento o renovación?

R. Podría entenderse que hasta el vencimiento o renovación de la cartera.

Corredores: retribución

P. El último párrafo del artículo 29 señala que: «El corredor de seguros no podrá percibir de las entidades aseguradoras cualquier retribución

distinta de las comisiones», por lo que se podría entender que se permite la percepción de cualquier tipo de comisión que se calcule individualmente o en función de volúmenes de operaciones, siniestralidad de la cartera u otras magnitudes, quedando excluidos cualquier otro tipo de retribución que no tenga esas características. ¿Es correcta esta interpretación?

R. No. En este contexto está prohibida cualquier forma de retribución en función de volúmenes de operaciones tal y como recoge el último párrafo del punto 2 del artículo 29, al señalarse que el corredor de seguros no podrá percibir de las entidades aseguradoras cualquier retribución distinta a las comisiones por la celebración de un contrato de seguro.

La DGSFP indicó que España es el único país de la UE que permite simultanear la retribución de los corredores a través de los clientes y de las entidades aseguradoras.

P. ¿De qué forma pueden las entidades aseguradoras conocer que el corredor cobra de sus clientes por honorarios y comisiones y por tanto modificar el recibo de prima para informar del importe de la retribución?

R. Ante la imposibilidad de conocer por la entidad aseguradora si el corredor también cobra honorarios profesionales, y cumplir con la obligación establecida en la ley de informar de la comisión en el recibo de prima, por la DGSFP se indica que una forma sencilla es incluir, en todo caso, la comisión en el recibo de la prima.

P. Si la compañía no tiene conocimiento de que el corredor ha pactado el cobro de honorarios con el cliente y, en consecuencia, la compañía no traslada el importe de la comisión en el recibo, ¿de quién será la responsabilidad del incumplimiento? ¿Qué consecuencias tendrá para cada uno de los intervinientes?

R. El punto 2 del artículo 29 señala que, si además de los honorarios,

parte de la retribución del corredor se satisface con ocasión del pago de la prima a la entidad aseguradora deberá indicarse, sólo en este caso, en el recibo de prima el importe de la misma y el nombre del corredor a quien corresponda.

Por ello, debe entenderse que la responsabilidad de hacer constar esa circunstancia en el recibo de prima es de la entidad aseguradora. Las consecuencias son las que se derivan del régimen sancionador previsto en la ley.

Agencias de suscripción

P. En el resto de países de la UE se permite a los corredores actuar en nombre de la aseguradora, aceptando riesgos y emitiendo pólizas: se pide la confirmación de que, de acuerdo con el Art. 32 de la nueva ley, esto no es posible en España, debiendo diferenciarse entre la actividad de correduría y la de agencia de suscripción. Se pide además aclaración de cómo la DGS va a regular la comunicación de los «poderes de representación», incluyendo a agencias de suscripción no españolas. ¿Qué documentación y en qué idioma se va a exigir?

R. Se va a exigir la presentación de los poderes para conocer el ámbito de la representación que ostenta la agencia de suscripción que actúa en nombre y representación de una entidad aseguradora que opera en LPS o mediante establecimiento. En principio, el idioma en que se van a exigir los poderes será el castellano, aunque la DGSFP intentará facilitar los trámites en esta materia.

P. ¿No se va a exigir a las agencias de suscripción unos requisitos mínimos de capacidad financiera y técnica?

R. La capacidad financiera y técnica será la exigida a la entidad aseguradora en su país de origen. Por este motivo, no se van a exigir requisitos mínimos a las agencias de suscripción.

P. ¿Va a seguir siendo compatible la

actividad de agencia de suscripción con la correduría de reaseguros tal y como viene sucediendo actualmente?

R. Sí. El punto 1 del artículo 32 declara incompatible la actividad de agencia de suscripción con la actividad de correduría de seguros, pero no con la de correduría de reaseguros.

Deber de información de los mediadores

P. ¿Es el apartado 5 del artículo 42 aplicable sólo a los corredores?

R. El apartado 5 del artículo 42 señala que «los mediadores de seguros deberán especificar las exigencias y las necesidades de dicho cliente, además de los motivos que justifican cualquier tipo de asesoramiento que hayan podido darle sobre un determinado seguro...». Consecuentemente se refiere a todos los mediadores y no sólo a los corredores.

P. ¿El apartado 5 del artículo 42 supone la obligación de documentar en un expediente por cada contrato los datos reseñados en dicho artículo?

R. Sí. Deberá documentarse en papel o en soporte duradero.

Multitarificadores

P. ¿Un multitarificador puede equipararse al preceptivo «análisis objetivo» exigido a los corredores?

R. El punto 4 del artículo 42 señala como requisitos del asesoramiento objetivo, entre otros, que se facilite sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado en los riesgos objeto de cobertura, de modo que pueda formular una recomendación, ateniéndose a criterios profesionales, respecto del contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.

Se presume además que ha existido análisis objetivo de un número suficiente de contratos de seguro en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se hayan analizado por el

corredor de seguros de modo generalizado contratos de seguro ofrecidos por al menos tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura.

b) Cuando se haya diseñado específicamente el seguro por el corredor de seguros y negociado su contratación con, al menos, tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura para ofrecerlo en exclusiva a su cliente en función de las características o necesidades generales de éste, fundado en el criterio profesional del corredor de seguros.

Los multitarificadores sólo utilizan como criterio de comparación y análisis el precio. Por tanto no se puede considerar que reúnan los requisitos exigidos por ese artículo para entender que a través de ellos se presta un asesoramiento objetivo.

Los multitarificadores sólo utilizan como criterio de comparación y análisis el precio. Por tanto no se puede considerar que reúnan los requisitos exigidos por ese artículo para entender que a través de ellos se presta un asesoramiento objetivo.

Registro

a) Régimen ordinario

P. El Artículo 52 Registro establece que: «La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones llevará el Registro administrativo especial de

mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, en el que deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de sus actividades, los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España sometidos a esta ley. En el caso de las personas jurídicas, además se inscribirá a los administradores y a las personas que formen parte de la dirección, responsables de las actividades de mediación. Este Registro administrativo expresará las circunstancias que reglamentariamente se determinen y los ciudadanos podrán acceder a él en los términos regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Se pregunta si se llevará a efecto el desarrollo reglamentario de este Registro

R. La DGSFP comenta que después del verano se trabajará intensamente en los aspectos relacionados con la puesta en marcha del registro.

En su opinión, no es necesario un desarrollo reglamentario, ya que la disposición transitoria cuarta prevé la adaptación del registro administrativo actual al especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y sus altos cargos.

P. ¿Debe el operador de banca-seguros que sea una entidad de crédito inscribir únicamente a quienes dirigen la actividad de mediador o debe también inscribir a los miembros de su consejo de administración?

R. La letra b) del punto 1 del artículo 25 señala como requisito para figurar inscrito como operador de banca-seguros en el Registro administrativo el que se designe un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros.

De lo dispuesto en el artículo 25, se desprende que sólo deberá inscribirse a quienes forman parte del órgano de dirección responsable de la mediación.

P. Cuando el Registro ya esté operativo y las entidades hagan el volcado de sus agentes, ¿cuál será el protocolo que deberán seguir y el criterio de la DGSFP cuando un agente inactivo en una determinada entidad aseguradora está trabajando como agente para otra de manera exclusiva?

R. En principio, cuando los datos que consten en el registro evidencien una contradicción, se tramitará como una incidencia según el procedimiento que se establezca al efecto.

b) Régimen transitorio

P. El artículo 153 de la ley señala que la DGSFP determinará el contenido y forma en que deberá remitirse la información referente al Registro de Agentes Exclusivos. El artículo 52.1 también parece dejar pendiente de desarrollo reglamentario la cuestión de las circunstancias que deben incluirse en el Registro.

Sin embargo, la Disposición Transitoria Cuarta señala en su punto 1 que todas las menciones o exigencias previstas en el artículo 124 del ROSSP serán aplicables también a los agentes de seguros, operadores de banca-seguros, va sean exclusivos o vinculados, y a los corredores de reaseguros. Además, los puntos 2 y 3 de esa disposición también hacen referencias a otros datos inscribibles.

La combinación de todos esos preceptos ocasiona dudas sobre qué es lo que se debe inscribir y cuándo, qué circunstancias o datos inscribibles quedan pendientes de desarrollo reglamentario y, si es el caso, cuáles deben darse por inscritos.

R. En principio, lo previsible es que en el registro figuren las menciones contempladas en el artículo 124 del ROSSP, por lo que sólo habrá que añadir estas mismas menciones pero referidas a las nuevas figuras de mediación que recoge la ley.

P. Mientras no esté operativo el Registro se plantea la siguiente cuestión. ¿Cuándo puede iniciar un agen-

te su actividad si ya está formado y contratado?

R. Puede iniciar su actividad inmediatamente, sin necesidad de esperar a la puesta en marcha del Registro, siempre que esté inscrito en el registro de agentes de la entidad aseguradora.

Publicidad y documentación

P. ¿La obligación para las distintas figuras que intervienen en la mediación de mencionar en toda publicidad y documentación mercantil la entidad o entidades aseguradoras con las que colabora, nº de registro, etc., hasta dónde alcanza? ¿Es extensible a la imagen que pudiera tener en sus oficinas-locales-luminosos, banderolas?

R. En esta materia no ha existido modificación alguna respecto de lo que exigía la anterior legislación.

Borrador de resolución sobre formación

P. ¿Cuál es el fundamento legal para que el borrador de resolución sobre formación exija a los «agentes exclusivos» haber realizado un curso previo para tener tal condición, cuando la ley de Mediación exige únicamente que la entidad aseguradora compruebe que tienen conocimientos suficientes (sin establecer la ley que la DGS fije los criterios a seguir) equiparándolos de esta forma –respecto a este requisito– a los operadores de banca-seguros exclusivos, para los que la ley sí que exige, con carácter general, haber realizado un curso?

R. El artículo 39.2 habilita a la DGSFP para establecer los requisitos y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados en cuanto a su contenido, organización y ejecución, que deberán ser programados en

función de la titulación y de los conocimientos previos acreditados por los asistentes.

P. Alcance de la formación a oficinas para productos en que la venta no se cierra en la oficina.

R. La DGSFP está valorando si son actividad auxiliar, en cuyo caso se requerirán los requisitos del grupo C.

P. ¿Tiene que ser igual la formación para productos masivos (vida, hogar...) y para no masivos (pymes...)?

R. No, las diferencias se determinarán en función de los criterios objetivos de modulación establecidos en la Resolución sobre formación de mediadores.

P. Confirmar que los exámenes los realiza y los valora el ente que imparte la formación (por ejemplo, si la formación la realiza la Universidad, los exámenes los debería realizar y valorar esta misma institución).

R. Sí, así se recogerá en la Resolución de formación.

P. ¿Qué requerimientos serán necesarios para que la propia entidad de crédito pueda impartir los cursos relativos a los Grupos B y C?

R. Los establecidos en la Resolución sobre formación de mediadores.

P. En relación con el artículo 13.5.; en tanto no se publique la Resolución de formación, ¿cuál es el criterio que deben seguir las entidades para certificar el nivel de formación de los nuevos agentes, partiendo de la base que según los criterios de la entidad aseguradora se considera que el agente tiene el nivel teórico y práctico para iniciar su actividad de mediación?

R. La DGSFP informó que antes del verano estaría firmada la Resolución sobre formación de mediadores. En cuanto a la forma de acreditar que la persona que interviene en la mediación tiene los conocimientos suficientes, la DGSFP se refirió a la memoria contemplada en la Resolución sobre formación de mediadores como el documento acreditativo de ese extremo. ●